



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (04) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2018-00146-01 P.T. No. 19.566

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA VALENTINA CRUZ CONTRERAS

DEMANDADO: U.G.P.P. y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 15 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto. **SEGUNDO: DECLARAR** que la demandada MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA hoy MENDOZA, cumplió con los presupuestos jurisprudenciales para reunir la calidad de HIJA DE CRIANZA del causante pensionado JORGE CRUZ GÓMEZ, en consecuencia, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en el art. 13 literal c) de la Ley 797 de 2003. **TERCERO: ORDENAR** a la UGPP reconozca y continúe pagando la mesada pensional en un 25%, levantando la suspensión de la mesada, se ordenará pagar el retroactivo pensional desde el **1º de septiembre de 2017 hasta diciembre del año 2020**, fecha para la cual, la parte cumplió 21 años de edad, pero al no existir prueba que demuestre los estudios posteriores a este año, se ordenará dejar en suspenso el pago de los años 2021, 2022, y 2023, hasta que presente las certificaciones correspondientes. **RETROACTIVO PENSIONAL** que corresponde a: \$37.409.558,50 suma que deberá ser indexada al momento del pago total. **CUARTO: ADVERTIR** a la joven MARIA CAMILA MENDOZA que, en caso de no aportar la certificación estudiantil, perderá el derecho de la mesada pensional de sobrevivientes, acrecentando el 25% a favor de la demandante MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS hasta que cumpla los 25 años de edad, con las exigencias mencionadas. **QUINTO: AUTORIZAR** a la UGPP para que realice los respectivos descuentos a la seguridad social en salud. **SEXTO: CONDENAR** a la UGPP en costas procesales por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando las agencias en derecho en la suma de \$800.000 a favor de María Camila Mendoza, de conformidad con el art. 365 del CGP y Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. **SEPTIMO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2018-00146-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.566
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: MARÍA VALENTINA CRUZ CONTRERAS
ACCIONADOS: MARIA CAMILA CRUZ CONTRERAS Y LA UGPP
ASUNTO: AUTO NULIDAD -SENTENCIA- PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
TEMA: APELACIÓN Y CONSULTA.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.), procede a resolver la solicitud de nulidad y el recurso de apelación presentado por la parte demandada y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-004-2018-00146-01 y P.T. No. 19.566 promovido la joven MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS a través de apoderado judicial contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, y la llamada a integrar el litis consorcio necesario la joven MARIA CAMILA CRUZ CONTRERAS quien, además, a través de su apoderado judicial, formuló demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES.

La demandante solicita que se reconozca y pague el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes de un 25% a un 50% a su favor por el fallecimiento de su padre el pensionado Jorge Cruz Gómez desde el 25 de septiembre de 2017 con la indexación y al pago de las costas procesales.

II. HECHOS.

Manifestó la parte demandante que, el pensionado José Cruz Gómez falleció el 9 de agosto de 2009, que la sustitución pensional fue reconocida a Gladys Cecilia Contreras de Cruz en calidad de cónyuge en un 38.69%, a Gloria María Contreras en calidad de Compañera permanente en un 11.31%, a la hija menor María Valentina Cruz 25% y a

favor de la menor María Camila Cruz un 25% de la mesada pensional. Que mediante demanda civil se determinó que la menor María Camila Cruz no era hija del causante y se ordenó hacer la correspondiente anotación en su registro civil quitándole el primer apellido, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 18 de mayo de 2017. Que solicitó el 25 de septiembre de 2017 ante la UGPP acrecer la mesada pensional a favor de María Valentina Cruz, en el porcentaje que le correspondía a la menor María Camila Cruz Mendoza y hasta la presentación de la demanda, la UGPP no ha dado respuesta; que para el 2017 la mesada pensional se encuentra distribuida de la siguiente manera: (i) Gladys Cecilia Contreras el 38.69% para un total de \$1.152.919,80; (ii) Gloria María Contreras el 11.31% en la suma de \$337.026,41; (iii) María Valentina Cruz Contreras el 25%: \$744.973,11 y María Camila Mendoza el 25%: \$744.973,11.

12.- El monto de la pensión de sobreviviente del señor JORGE CURZ GOMEZ para el año 2018 es de \$ 3'101.770,03, cancelada de la siguiente forma:

GLADYS CECILIA CONTRERAS	38.69%	\$	1.200.074,22
GLORIA MARIA CONTRERAS	11.31%	\$	350.810,79
MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS	25.00%	\$	775.442,51
MARIA CAMILA MENDOZA	25.00%	\$	775.442,51

13.- La señora GLORIA MARIA CONTRERAS CONTRERAS, actuando en nombre y representación de su menor hija MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS me ha conferido poder para actuar.

III. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS.

LA UGPP a través de su apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones alegando que desde que la entidad asumió el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CRUZ GÓMEZ JORGE, no se le ha cancelado valor alguno a MENDOZA MARIA CAMILA, por el contrario, a la menor MARÍA VALENTINA CRUZ CONTRERAS se le ha venido cancelando el 50% correspondiente a la pensión de sobrevivientes, es decir, que el 25% que se le había asignado le fue acrecentado al 50% y dicho porcentaje se le ha venido pagando desde el momento en que ésta entidad asumió los pagos de las pensiones correspondientes al ISS patrono. Propuso como excepciones de fondo, la prescripción y la inexistencia de la obligación.

Integrado el contradictorio con la JOVEN MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA contesta oportunamente la demanda a través de apoderado judicial, aceptando algunos hechos, alegando que, no puede perder su derecho al reconocimiento pensional ya que funge como HIJA DE CRIANZA del pensionado fallecido Jorge Cruz Gómez; se opuso a la pretensión de que se incremente la mesada pensional de Maria Valentina Cruz Contreras hoy mayor de edad; propuso como excepciones de mérito la improcedencia del aumento o incremento de la mesada pensional en favor de la demandante Maria Valentina Cruz por existir condición de HIJA DE CRIANZA de María Camila Cruz Mendoza y/o MARIA CAMILA MENDOZA; falta del derecho invocado por la demandante Maria Valentina Cruz Contreras, para acceder a su pretensión y la genérica.

El apoderado judicial de la llamada a integrar el litis consorcio necesario, propuso **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, en la que pretende:

Que se declare que MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA y/o MARIA CAMILA MENDOZA, ostenta la calidad de HIJA DE CRIANZA del señor JORGE CRUZ GOMEZ, en consecuencia, que continúe gozando de recibir la mesada pensional de sobrevivientes

desde el mes de septiembre de 2017. Que se declare que MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS, no puede acceder al derecho reclamado por no cumplir con los requisitos; en consecuencia, se disponga que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- le cancele a la cuota parte de la mesada pensional de sobrevivientes de un 25% a partir del mes de septiembre de 2017, en cuantía de \$744.973,11 a MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA y/o MARIA CAMILA MENDOZA, en su condición de HIJA DE CRIANZA; por último, que se condene en costas a las demandadas.

Como **pretensión subsidiaria** solicitó, que se declare que MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA y/o MARIA CAMILA MENDOZA, ostenta la calidad de HIJA DE CRIANZA del señor JORGE CRUZ GOMEZ, y al no reunir los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión la joven Maria Valentina Cruz Contreras, que la UGPP le reconozca a su favor, el 50% de la mesada desde el mes de septiembre de 2017.

HECHOS. Para sustentar las pretensiones, sostuvo que, MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA, nació el 08 de septiembre de 1999, fue inscrita en el Registro Civil de nacimiento el 08 de octubre de 1999, en la Notaria Primera de Cúcuta, donde consta el reconocimiento de hijo extramatrimonial por parte del señor JORGE CRUZ GOMEZ, que fue bautizada en la Parroquia María Auxiliadora de Cúcuta el 09 de septiembre de 2000, donde consta el nombre de sus padres JORGE CRUZ GOMEZ y OMAIRA MENDOZA MORENO. Que el día 21 de marzo de 2002 el señor JORGE CRUZ GOMEZ, suscribe autorización como padre de la entonces menor MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA para viajar en compañía de su señora madre OMAIRA MENDOZA MORENO fuera del país. El 20 de diciembre de 2006 el señor Cruz Gómez suscribe documento ante el Cónsul de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, junto con la señora Mendoza Moreno, en donde solicita la expedición de la Visa de Turismo. Que el señor JORGE CRUZ GOMEZ, fue pensionado por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Empleador, conforme a la Resolución No.2986 del 4 de octubre de 1996 y falleció el 09 de agosto de 2009; asegura que desde el momento de la procreación de Maria Camila, el señor JORGE CRUZ GOMEZ, fungió como padre, suministrándole cariño, alimentación, vestuario, alojamiento, afiliación a la EPS como su beneficiaria, etc., desde su nacimiento y hasta la fecha de su fallecimiento.

Que para el momento en que falleció el señor JORGE CRUZ GOMEZ, la demandada era menor de edad, por lo que, a través de su señora madre OMAIRA MENDOZA MORENO, solicitó al ISS se le conceda la sustitución pensional, en calidad de hija reconocida, motivo por el cual, el ISS le reconoció la cuota parte de la mesada pensional desde el 09 de agosto de 2009 en un porcentaje del 25%, según Resolución 1091 del 03 de mayo de 2010.

Afirma que, mediante sentencia judicial emitida dentro de Proceso de Impugnación de paternidad, se dispuso retirar el apellido CRUZ, no obstante, su Registro Civil de nacimiento a la fecha no ha sido modificado, sin aparecer nota marginal que así lo indique. Que la mesada pensional le fue suspendida por parte de la UGPP en el mes de agosto de 2017. Que pertenece al programa de DISEÑO desde el año 2017 y hasta la fecha, de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

Aseveró que su padre, el señor JORGE CRUZ GOMEZ, la inscribió como beneficiaria en la entidad COASMEDAS, razón por la cual, percibía Auxilios Educativos y le fueron suspendidos sin mediar notificación alguna, expresándole verbalmente que lo fue por razón de la sentencia emitida dentro del proceso de Impugnación de Paternidad.

LA UGPP a través de su apoderada judicial contesta la demanda de RECONVENCIÓN propuesta por MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA, oponiéndose a todos las pretensiones, manifestando que, la actora no cumple los presupuestos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de los hijos de crianza determinados estos, en las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 1020 de 2021, SL 1939 de 2020 y Sentencia de la Corte Constitucional T-281/18. Propuso como excepciones de fondo, la prescripción de las mesadas, la inexistencia de la obligación reclamada, la buena fe.

IV.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 resolvió:

“Primero. -NEGAR lo pretendido por la demandante en reconvención entendiéndolo como tercero excluyente MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA, NOMBRE REAL SEGÚN SENTENCIAS MARIA CAMILA MENDOZA, respecto de la cuota parte para hijos biológicos extramatrimoniales, de la pensión de sobrevivientes de quien en vida se llamara JORGE CRUZ GOMEZ su presunto padre biológico sin serlo, negándole la prestación de sobrevivientes en cuota parte según nueva calidad alegada de HIJA DE CRIANZA, CONFORME A LO CONSIDERADO.

Segundo.- Condenar a la UGPP y a favor de la demandante menor MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS, representada por su señora madre GLORIA MARIA CONTRERAS CONTRERAS, HOY EN DÍA MAYOR DE EDAD, al pago del 25% de la pensión de sobrevivientes que ostentaba la menor hoy mayor de edad, MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA, a partir del 25 de septiembre de 2017, quedando en definitiva MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS, con una pensión de sobrevivientes del 50% la que asciende para el 2017 a la suma de \$ 1.489.946, para la vigencia del 2018 \$1.550.885 para el 2019 la suma indicada más el aumento previsto en el artículo 14 ley 100 de 1993 ACUMULADO A DICIEMBRE 31 DE CADA AÑO, y así sucesivamente, cada mesada pensional impagada en la mitad que le corresponde y hasta cuando cumpla la sentencia la pasiva, se indexara a la fecha de su pago efectivo, todo conforme a lo considerado Y AL TÉRMINO MÁXIMO DE LEY EN LA MEDIDA QUE CUMPLA LOS PRESUPUESTOS PARA SU PAGO DE ESTAR ESTUDIANDO ACREDITAR DICHOS REQUISITOS Y HORARIO SEMANAL DE ESTUDIOS, conforme a lo previsto en la ley.

Tercero. - Queda extinguido el derecho inicialmente reconocido a pensión de sobrevivientes en el 25% respecto de la menor MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA, en su calidad inicial de hija biológica extramatrimonial, SIN SERLO, hoy MARIA CAMILA MENDOZA, conforme a lo considerado.

Cuarto. -Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la UGPP, y por MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA, NOMBRE REAL MARIA CAMILA MENDOZA, conforme a lo considerado.

Cuarto (sic). - Facultar a la pasiva UGPP como lo está por ley, descontar lo correspondiente a salud del 25% de la pensión en que se acrecienta el derecho a la aquí demandante, conforme a lo considerado Y GIRARLO A LA EPS RESPECTIVA.

Quinto. -Condenar en costas a la UGPP y a MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA realmente MARIA CAMILA MENDOZA, y a favor de la demandante menor MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS representada EN OTRORA por su señora madre: GLORIA MARIA CONTRERAS, por razón de su minoría de edad, hoy mayor de edad, con fundamento en el artículo 365-1 del CGP en conc. Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura sala administrativa, PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016, se fijan las agencias en 2 s.m.l.m.v de la fecha para cada una de las pasivas, cada s.m.l.m.v asciende a \$908.526 Decreto 1785 de 2020, los dos salarios ascienden para cada una de las condenadas a \$ 1.817.052, que se tendrán en cuenta en la liquidación de las costas.

Sexto. - Ordenar el grado jurisdiccional de la CONSULTA obligatoria por la naturaleza jurídica de la pasiva UGPP y el sentido de la decisión artículo 14 ley 1149 de 2007, así apele la pasiva y a favor de la demanda inicial MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA REALMENTE MARIA CAMILA MENDOZA en su condición de demandante en reconvención. Conforme a lo considerado.”

Los argumentos sostenidos por el Juez A quo para resolver lo anterior fueron: que la demandada María Camila Mendoza fue reconocida por el señor Jorge Cruz Gómez, aun teniendo previo conocimiento de que no era su hija biológica; consideró, que la relación sostenida entre padre e hija «... *no fue estrecha...no se puede llegar a esa interpretación en atención a que esa conducta del fallecido fue la propia con sus propios hijos del matrimonio, podía ser por su condición de huérfano a temprana edad...*». Aseguró que no era posible mantener el 25% de la mesada pensional en calidad de hija extramatrimonial porque la justicia ordinaria en la competencia civil había decidido que no era hija biológica.

Respecto a la calidad de hija de crianza, trajo a colación las sentencias de la CSJ Sala de Casación Laboral SL1020/2021 rad. 52742-2021 y SL1939/2020, también mencionó la proferida por la Corte Constitucional T281/2018, asegurando que María Camila Cruz Mendoza no cumplía los presupuestos para considerarse hija de crianza del causante, el primero de ellos, el reemplazo de la familia de origen por la familia de facto: en este caso, afirmó el juez a quo, que la familia de la demandada, no fue reemplazada, porque la niña siempre vivió con su mamá Omaira, la familia ajena nunca la acogió, *no hubo reemplazo de la familia de origen a la de facto*; tampoco se acredita los supuestos de solidaridad que predica la CSJ, no hay prueba sumaria que demuestre la causa que tuvo el causante para acoger en su seno a la nacida MCCM, porque su crianza fue lejos de su núcleo familiar CRUZ CONTRERAS, a pesar de *que hay certeza que el causante tenía conocimiento que no era hija biológica cuando la registró, por voluntad propia, que era beneficiaria de una cooperativa, por el seguro, la trató como hija, algunos sabían que no era hija y otros no, incluso su amigo no sabía que no fuera hija biológica, que el doctor siempre quiso registrarla como hija propia, que la registró como beneficiaria en las cooperativas y el ISS como única beneficiaria de la pensión.*

El segundo criterio: los vínculos de afecto, solidaridad, protección, comprensión y cariño, obligaciones dispuestas en el art. 39 ley 1098 de 2006, interacción entre la familia entre

sus miembros, obligaciones de familia que consideró el Juez A quo, fueron cumplidas por el causante con la hija no biológica, como lo son: inscribirla en el registro civil de nacimiento, proporcionarle condiciones necesarias para una nutrición y salud adecuada, higiene, las cuales, aseguró: *«pretende la actora MCCM desnaturalizar y homologar a su conveniencia con la prueba de su trato como hija de crianza contradiciéndose al solicitar el reconocimiento de la pensión en su calidad de hija biológica, el actuar de parte y apoderado no es muy transparente a juicio de la UGPP, y de contera desconocer las sentencias judiciales y en firme del Juzgado 3º de Familia de Cúcuta, Sala Civil del Tribunal de Cúcuta y Sala Civil de Casación de la CSJ».*

Tercer criterio, el reconocimiento de la relación padre e hijos, aseveró que no solamente hace referencia a las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al núcleo familiar, pues se requiere que ante la sociedad y en el ámbito familiar se manifieste esa relación, entonces, se da cuando esas personas llegan de muy niños a un nuevo hogar en donde se conoce incluso la familia de origen, *en este caso no hay una familia de origen diferente a la familia que la acoge, no se cumple con ese criterio.*

Asegura el Juez A quo que tampoco hubo reemplazo de la figura paterna que sustituye los vínculos paternos de facto, ya que la mamá es la biológica y *«el papá cometió un acto indebido porque reconoce, altera el estado civil de una persona a través de un registro civil que no debió nunca y no lo permite la ley registrarla cuando no es hijo biológico. Para los hijos de crianza se privilegiará la crianza misma así provenga de un familiar, no existe el reemplazo de la figura paterna porque se mantiene, no hay un cambio de estado civil».*

Cuarto criterio, INDISCUTIBLE PERMANENCIA, referente a ello, el A quo sostiene que, significa no establecer un límite indiscutible en el tiempo y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, “término razonable”, al punto en que se halla forjado los lazos afectivos, esa relación se va dando con el tiempo, no es automático, se va dando en el tiempo y de acuerdo con la relación, por lo que, concluye que para el caso de MCCM no se formaron vínculos afectivos con la flia CRUZ CONTRERAS porque su familia de origen era su mamá.

Referente al quinto criterio: DEPENDENCIA ECONOMICA, señaló el Juez primigenio que, constituía un elemento indispensable de identificación como padre en relación con un hijo, porque al desaparecer esa persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable el beneficiario se ve afectado; aquí se requiere de esa dependencia económica de los padres de crianza para subsistir en el nivel que se tiene, a pesar de que tiene una familia de origen. En cuanto MCCM como hija de crianza, analizó las declaraciones rendidas en las que aseguraron, sobre el cumplimiento del causante respecto del cuidado de la joven MCCM, porque era una persona según el hijo, *extremadamente bondadoso, incluso le pagaba un salario mínimo al testigo para clases de música, idealista, apoyó a varias personas terceros a la familia, razón por la que, consideró que si existió un apoyo económico, a pesar de que el hijo biológico que rindió*

testimonio, manifestó que las niñas no le iban a reclamar como quiera que les había ayudado con el estudio, y en el caso de Omaira la madre de la joven MCCM, le había ayudado a crear un colegio, que es un medio para obtener recursos y suplir necesidades, *luego la mamá, lo dice el testigo, como un trofeo de su papá la saco adelante sola por parte de la mamá, había una contribución pero sin detalle; desde luego para una persona que está en la Universidad y fuera de la ciudad de origen se requieren recursos importantes así tenga una apoyo estatal.*

Sostuvo que, en este caso se comprobó que el causante de forma voluntaria decidió conformar una relación, un vínculo familiar con una menor que no era su hija biológica sin embargo tal acto no está autorizado por la ley, no utilizó los mecanismos de ley para el efecto, la adopción, el escenario que define quien es el hijo de crianza no está previsto en la ley, trayendo como sustento lo dispuesto en la sentencia C-085/2019.

Afirmó que no se dan las características que señala la jurisprudencia para ser considerada MCM, como hija de crianza del causante, resaltando que siempre tuvo la mencionada condición de hija extra matrimonial biológica, y con esta calidad se excluye la calidad de hija de crianza, por lo que, decidió negar las pretensiones de la demanda de reconvención propuesta por MCCM hoy MCM.

En conclusión, consideró que la demandante María Valentina Cruz tiene derecho a incrementar el 25% de la mesada pensional que le fue reconocida a MCCM, desde la petición, esto es, la radicación del 25/09/2017 aceptado por la pasiva, mesadas impagadas indexaran hasta el cumplimiento.

V. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

La apoderada judicial de la UGPP, reitera la posición expuesta en la resolución 1091/2020, mediante la cual se verificó en nómina de pensionados desde el momento en que esa entidad asumió el pago de la pensión de sobrevivientes, que no se le ha cancelado nada a MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA y que se le acrecentó el 50% a MARIA VALENTINA CRUZ; en gracia de discusión, no está conforme con que el Juez A quo ordenara pagar la mesada pensional a favor de María Valentina Cruz Contreras desde el 25 de septiembre de 2017, ya que no le permite a la UGPP recobrar los dineros que según prueba se le pago a MARIA CAMILA MENDOZA hasta el 2018.

Sostiene que, el día 15 de marzo de 2021, se le informó al despacho que la mesada pensional era compartida con Colpensiones desde febrero del año 2020, afectando a la UGPP por la COMPARTIBILIDAD y vulnerando sus intereses.

Que no está conforme con la condena en costas de dos SMMLV a favor de MARIA VALENTINA, por cuanto asegura, que la suspensión de la mesada *“no deviene del actuar deliberado por la UGPP, sino de circunstancias ajenas y estuvo soportada en la legislación, como la impugnación de paternidad de MARÍA CAMILA CRUZ MENDOZA”*,

y la UGPP actuó en derecho cuando retiró la pensión y se entregó el 50% a favor de la demandante; además, de la condena nada se dijo la responsabilidad de la COLPENSIONES, considerando que es injusta porque agrava la condición patrimonial de la UGPP.

Compartió el análisis que realizó el despacho en cuanto a la valoración de los hijos de crianza y solicitó, revocar las condenas impuestas y por la COMPARTIBILIDAD pensional, se llame a COLPENSIONES.

El apoderado judicial de MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA indicó no estar conforme con la valoración de las declaraciones rendidas, y sostuvo que el Juez A quo no tuvo en cuenta las pruebas documentales adjuntadas con la reconvención, en las que el causante autoriza la salida del país de su hija menor, además, realiza la afiliación al ISS como beneficiaria única a María Camila Cruz Mendoza.

Alega que el Juez A quo no valoró en debida forma las declaraciones rendidas y las pruebas documentales aportadas, además, endilgó responsabilidad a la joven María Camila Cruz Mendoza por los hechos generados por el señor CRUZ GOMEZ, tal como hacer un registro indebido cuando no era hija de él, no acudir a la etapa de la adopción, no hacer una vida marital con Omaira, y deja entrever dentro del testimonio del hijo CARLOS ENRIQUE CRUZ, donde describe “... *mi papa no tenía dinero y la pensión que le llegaba era muy poca y nos pedía dinero a mí y a mi hermana patricia, para que OMAIRA sostuviera a MARÍA CAMILA y a GLORIA para MARÍA VALENTINA*”, donde también aseguró, y que su padre estuvo atento a cualquier situación de sus hijas más que todo se refirió a la menor María Camila Cruz.

Por lo anterior, afirmó que en la sentencia hubo un trato discriminatorio a una menor en ese entonces, hoy mayor de edad, la joven MARÍA CAMILA CRUZ MENDOZA para efectos de decirle que no es hija de crianza, cuando el Juez A quo asegura que *lo recibía era una situación voluntaria, que no reemplazo la familia de origen, como lo establece la sentencia SL1839/2020.*

Que en su sentir, los testigos fueron claros al manifestar el trato que el fallecido le entregó a su hija María Camila Cruz Mendoza, demostrando los lazos de familia, donde la señora Omaira mantuvo una relación marital desde 1982 y fue la causa por la cual, dejó a la cónyuge la señora Gladys en 1983, y luego nació MARIA CAMILA y al mes la registró como hija suya, actos que no le pueden cercenar de plano y que ella en su conocimiento dice que es hija del señor CRUZ, *lastimosamente el fallo judicial que le negó el derecho, ya que GLORIA no quiso arreglar, eso nació fue revocarle esa paternidad a las dos niñas la paternidad, porque no eran hijas de sangre.*

Trajo a colación las sentencias T606/2013 de la Corte Constitucional y las proferidas por al Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL887/2019 y SL586/99 y lo previsto en las sentencias de los hijos de crianza la CSJ (no mencionó radicados), para argumentar que, en este caso se cumplieron los 5 presupuestos exigidos, donde el señor Jorge Cruz a pesar de tener el conocimiento que no era hija biológica, registró a Maria Camila Cruz Mendoza como su hija, la afilió a salud, le dio afecto, le da permiso de salidas del país, la acogió como su hija, nunca revocó su decisión; que para el 8 de septiembre de 1999 cuando nació Maria Camila y el papá Jorge Cruz muere en agosto 8 de 2009, cuando tenía 10 años de edad, tiempo durante el cual, le dio cariño, dinero,

la orientó, le hizo creer que era el papá de toda la vida, todos decían que era el papá, el análisis debe ir más allá del concepto de familia, y no se torne como un hecho discriminatorio según lo indica la sentencia T586/1999.

Manifestó que, *la niña no quería perder su apellido, para ella su papá era JORGE CRUZ*, razón por la que, solicita se REVOQUE en su totalidad la sentencia, porque insiste, que María Camila Cruz Mendoza le asiste el derecho como hija de crianza desde el momento en que muere su papa JORGE CRUZ para acceder a la porción de la pensión por cumplir los presupuestos jurisprudenciales, **que deberá ser reconocida como hija de crianza del señor CRUZ GOMEZ**, quien solo recibió la mesada hasta el mes de agosto del año 2017 según lo alegado por la UGPP.

Que, sobre el tema propuesto por la UGPP, sostiene que existe de otra demanda que cursa en el juzgado primero laboral donde demandó la señora Gladys la mamá de Carlos Enrique Cruz, y para la fecha en que se contestó esta demanda la pensión no estaba compartida con COLPENSIONES, porque la demanda se contestó de acuerdo a los hechos.

Aseveró que este fallo tiene trascendencia constitucional y legal, por lo que, solicita sea revisada en su totalidad ya que esta viciada por la discriminación a la niña María Camila Cruz Mendoza, y el análisis probatorio no se ajusta a la realidad. Tampoco estuvo conforme con la condena en costas.

VI. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.

La apoderada judicial de la UGPP mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2021, solicita que se declare la NULIDAD de todo lo actuado, considerando que existe vulneración del debido proceso y de contradicción con fundamento en el art. 29 de la Constitución Política de 1991, señalando que el 15 de marzo de 2021 se le informó al despacho judicial, sobre la compartibilidad pensional con COLPENSIONES acaecida en febrero de 2020 y frente a la cual, se solicitó su vinculación en el proceso por tratarse de un litis consorcio necesario, por cuanto obliga de fondo y directamente a la mencionada administradora de pensiones.

VII. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Corriendo traslado a las partes para presentar los alegatos de segunda instancia respecto a la petición de nulidad y la sentencia apelada, manifestaron lo siguiente:

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

La apoderada judicial de la UGPP, aseguró que el incidente de nulidad fue interpuesto y sustentado ante el Juzgado de conocimiento y éste no lo tramitó, no corrió traslado y no se pronunció de fondo en la sentencia judicial, considerando que se le vulneró el debido proceso. Afirmó que el pasado 15 de marzo de 2021, se le informó al Juzgado de primera instancia, de la compartibilidad pensional con la Administradora de

Pensiones COLPENSIONES acaecida en febrero de 2020 y frente a la cual, se solicitó su vinculación al proceso por tratarse de un litisconsorcio necesario, sin embargo, el Juez A quo profirió sentencia el 15 de octubre de 2021 condenando a la UGPP sin observar la proporción pensional distribuida entre las administradoras.

El apoderado judicial de la demandante MARÍA VALENTINA CRUZ CONTRERAS, solicitó no acceder a la nulidad propuesta por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, al considerar que el monto de la mesada que entre las dos están reconociendo, no va a sufrir ninguna variación, es decir, el valor mensual será el mismo así sea que se tenga que repartir en 4 o en 3 personas, luego entonces, no se vulnera ningún derecho ni a la UGPP ni a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.-

El apoderado judicial de la llamada a integrar el litis consorcio MARÍA CAMILA CRUZ MENDOZA, expuso que la parte demandante impetró dos (2) asuntos por el mismo derecho pensional – sobrevivientes-, uno contra la UGPP que nos ocupa y otro que cursa en otro Juzgado laboral, considerando que actúa en forma indebida y conlleva a confusión tanto a las partes como a la misma justicia, al precaver fallos de dos Juzgados laborales con decisiones diferentes, sea con o sin las mismas pruebas, lo que afecta notoriamente el debido proceso y derecho de defensa a las partes involucradas en ambos procesos. Por tal razón, solicita que se tomen las medidas necesarias y unificar los dos procesos para que se sienta una misma línea jurisprudencial, pues se trata del reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a cargo de la UGPP y COLPENSIONES, a sus beneficiarios.

VIII. AUTO INTERLOCUTORIO

De conformidad con los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la UGPP, esta Sala considera que, en primer lugar, es competente para resolver la nulidad propuesta según lo previsto en el numeral 6º del art. 65 del CPT y SS, pues si bien es cierto, el pasado 15 de marzo de 2021 previo a la decisión de primera instancia, la UGPP informó al Juzgado que la mesada pensional era compartida con COLPENSIONES, del mismo escrito no se vislumbra petición alguna de forma explícita donde se hubiese solicitado la integración del litis consorcio, según se observa en el PDF006.

MARIA CAROLINA REYES VEGA, en mi condición de Apoderada Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, respetuosamente me permito informar al Despacho que pensión de sobrevivientes que se discute fue objeto de COMPARTIBILIDAD PENSIONAL en el mes de febrero de 2020 con la Administradora Colombiana de Pensiones – antiguo ISS. En virtud de lo anterior solicito que esta situación tenida en cuenta para la vinculación de la precitada entidad y al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

Atentamente,



MARIA CAROLINA REYES VEGA
CC. No 60.448.476 de Cúcuta
T. P. No 173.384 del C. S. de la J.

En segundo lugar, el escrito de nulidad fue presentado el día 19 de octubre de 2021, esto es, posterior al fallo de primera instancia (15 de octubre de 2021) y la parte demandada a pesar de haber mencionado en el recurso de apelación el tema de la compartibilidad pensional, obvió solicitar aclaración y/o complementación de la decisión mismo, lo que hace competente a esta segunda instancia resolver el mismo.

Por último, con fundamento en el art. 48 del CPT y SS que dispone: “*El Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*”, en concordancia con el artículo 134 del CGP: “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a ésta, sin ocurrieran en ella...***”, junto con los principios de economía procesal y celeridad en el trámite procesal, esta Sala de Decisión procederá a resolver la nulidad propuesta.

En este sentido, pasa a resolver la Sala el siguiente **problema jurídico**: si COLPENSIONES debe ser integrado como litisconsorcio necesario por pasiva tal como lo reclama la apelante, teniendo lugar a la nulidad alegada.

Compartibilidad entre la pensión de jubilación y la de vejez legal.

Así las cosas, rememorando que, ante el hecho de que los trabajadores puedan ser beneficiarios de pensiones extralegales y simultáneamente acreedores de la pensión de vejez (como sucede en este caso con el causante), la ley reguló la forma como a partir del 17 de octubre de 1985, operaría la subrogación de la obligación. Así, expidió el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de ese año, y posteriormente el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en el que dispuso:

Artículo 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. (Subraya la Sala).

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

De manera tal que, el querer del legislador fue evitar que para el cubrimiento de un mismo riesgo surgieran concomitantemente dos prestaciones, una de orden extra legal y otra legal, a menos que de manera expresa las partes pactaran lo contrario; y a efecto de asegurarle al titular de éstas el pago de la de mayor cuantía, estableció que si el valor

de la que le cancelaba directamente el empleador era superior a la que le reconocería el ISS, mantendría el disfrute de la primera, para lo cual el empresario quedaba obligado a suministrar solamente la diferencia, fenómeno que se conoce como *compatibilidad pensional*.

Dicho de otra manera, a efectos de asegurar al titular de la pensión subrogada el pago del mayor valor, se establece que, si el monto de la pensión que cancela el empleador es superior al que le reconoce el Instituto de Seguros Sociales, se mantiene el disfrute de la primera, para lo cual el empresario queda obligado a suministrar la diferencia, fenómeno que se conoce como *compatibilidad pensional* (sentencia SL1695- 2021).

Bajo estos parámetros, se tiene que, la pensión compartida es única, pero preservando el mayor valor que resultare al hacerse la subrogación o *compatibilidad pensional* a cargo del empleador.

De las nulidades.

Por otra parte, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, de manera que las causales que la erigen son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos y por los motivos previa y expresamente contemplados en la ley, razón por la que, únicamente se puede afectar la validez de un proceso por la configuración de una de las causales contenidas en la ley, artículo 133 del CGP. En otros términos, no hay nulidad sin causa legal que así la contemple.

Sin embargo, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, una mirada sistemática del ordenamiento jurídico implica no solo observar las causales legales de invalidez, sino además los referentes conceptuales, jurídicos y constitucionales que integran y definen lo que esa corporación ha denominado como nulidad constitucional, la cual es excepcional y «*sui generis*», como se ha adocinado en las providencias CSJ SL, 23 feb. 2007, rad. 27527, reiterada por la CSJ SL 25 sep. 2012, rad. 36301 y AL 1976-2015, que consignaron que tal figura se concibe hoy desde la óptica de la Constitución Política, por lo tanto, ante la ausencia de norma que predique una forma de nulidad en determinado evento, pero se advierta de manera flagrante y protuberante la conculcación de una garantía fundamental, debe prevalecer un único propósito, esto es, «*la preservación de los derechos constitucionales fundamentales de los justiciables, particularmente, al debido proceso (artículo 29 C.P.) y a la igualdad (artículo 13 C.P.)*».

En ese entendido, son varias las disposiciones normativas que resaltan el papel saneador del Juez, entre otras el art. 42 que en su numeral 5º lo previene para que emplee sus poderes en orden a impedir nulidades y la Ley 1285 de 2009 que reformó la Estatutaria de la Administración de Justicia en su art. 25 que es norma nueva dispone: “*Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso...*”, disposición que se encuentra incorporada en el art. 132 del C.G. del P.

De igual manera, el principio constitucional que hace referencia a que las actuaciones judiciales deben perseguir la protección al debido proceso, este se vio turbado en este caso con la sentencia proferida por el Juez, al actuar en contravía a las disposiciones que rigen la materia, las cuales, se itera, son de obligatoria observancia a fin de evitar desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».

La prosecución de la eficacia de los derechos fundamentales, ha de acompasarse con otros valores del Estado de derecho, en especial, en lo que concierne a la administración de justicia, con el de la seguridad jurídica, y la que realiza el instituto del debido proceso, éste último, en aras de salvaguardar los derechos de defensa, contradicción e igualdad de las partes.

Litisconsorcio Necesario.

El Código General del Proceso en el artículo 61, dispuso lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en SL16855-2015 del 11 de noviembre de 2015, sobre este tema precisó:

“(...) la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva, necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.(...)”.

En tal sentido, el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas; es decir, cuando la relación jurídico material discutida es una sola e indivisible, por la cual la ausencia de cualquiera de ellos impide un pronunciamiento de fondo y determina un fallo inhibitorio.

Igualmente, los arts. 60 y 62 del CGP prevé la figura del litis consorcio voluntario o facultativo cuando, entre varias personas que integran la parte demandante, la demandada o ambas, median relaciones jurídicas independientes, pero afines o

conexas, por lo cual podrían ser objeto de procesos separados y, el litis consorcio cuasi - necesario cuando, cualquiera de las personas que se hallan en una misma situación están legitimadas para adoptar la calidad de parte en el proceso, pero basta que actúe una de ellas para que pueda proferirse sentencia de fondo o mérito que las afecte o beneficie a todas.

Caso en concreto.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, la demandante María Valentina Cruz Contreras en calidad de hija del pensionado Jorge Cruz Gómez (q.e.p.d.) presentó demanda ordinaria con el objeto acrecentar el monto de la mesada pensional de un 25% a un 50% ante la presunta pérdida del derecho de la demanda y demandante en reconvencción la joven María Camila Cruz Mendoza, pretendiendo ésta última parte, su declaración como hija de crianza en aras de conservar el beneficio pensional de sustitución.

De manera tal que, es claro que la mesada pensional ya fue reconocida en los montos y términos legales a favor de las hijas del causante, sin embargo, una de ellas pretende acrecentarla y la otra sostiene que tiene derecho a conservarla; además, no existe discusión en que el señor Jorge Cruz para el momento de su fallecimiento, disfrutaba de una pensión a cargo del ISS patrono reconocida desde el 1º de octubre de 1996 en cuantía de \$1.063.920.00 y en la actualidad es pagada por la UGPP a través del Consorcio FOPEP y también, era beneficiario de una pensión de vejez legal reconocida por el ISS administradora de pensiones desde la misma fecha con mesada para el año 2003 de \$836.609.00 (ver PDF 01- fls. 10-16).

Teniendo claro lo anterior, le informamos que su pensión es de carácter compartida tal como fue ordenado por la resolución No. 2986 del 4 de octubre de 1996, mediante la cual Instituto de Seguros Sociales ISS Patrono, reconoció una pensión de jubilación a favor del causante, cuantía de \$1.063.920 a partir del 1 de octubre de 1996, toda vez que en su parte resolutive manifestó que la prestación se pagaría hasta cuando se reconociera la pensión de vejez, momento en el cual el ISS Empleador hoy UGPP pagará la diferencia si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el ISS asegurador hoy Colpensiones, mediante Acto Administrativo del año 1998 reconoció pensión de vejez a favor del causante en cuantía de \$366.084,00 efectiva a partir del 01 de Octubre de 1996 y verificado el histórico de pagos suministrado por el ISS, se observó que el causante Jorge Cruz devengaba para el año 2003 una cuantía de \$836.609.00 tal como se observa en el siguiente desprendible:

Así las cosas, la apoderada judicial de la UGPP argumenta que COLPENSIONES debe acudir al proceso en calidad de litisconsorcio necesario, en razón a que desde febrero de 2020 surgió la compartibilidad pensional, sin embargo, para esta Sala de Decisión, la vinculación de COLPENSIONES no resulta esencial para el desarrollo de la litis, ya que, el valor de la mesada pensional no está en conflicto y los porcentajes de la cuota mensual compartida con la UGPP, son constantes, fijos y permanentes, además, la mesada en una sola y la obligación a su cargo de la cuota parte puede estar representada por la otra entidad, en este caso la UGPP, pues basta que actúe una de las administradoras para que pueda proferirse sentencia de fondo o mérito que las afecte o beneficie a todas.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a eliminar y/o acrecentar el porcentaje de la mesada pensional correspondiente entre las hijas del causante en su condición de pensionado, tal decisión afectaría a ambas partes pasivas que tiene a cargo el pago de la prestación de la misma forma, lo que permite que una de ellas o las dos

puedan si así lo desean, vincularse al proceso, ya que las cuotas partes que le asume cada una de ellas por la compartibilidad pensional ya está determinado desde el momento en que fue reconocida la mesada pensional a favor del afiliado, y en este asunto, la UGPP respondía la demanda principal interpuesta en el mes de marzo de 2018 luego entonces, la vinculación de COLPENSIONES no sería necesaria ni obligatoria, quedando resuelto en forma desfavorable la nulidad alegada por la UGPP, que a pesar de no haber señalado la causal prevista en el numeral 8º del art. 133 del CGP, la misma se asume en consideración a las facultades oficiosas del operador judicial.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

DESPACHAR en forma DESFAVORABLE la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la demandada UGPP y se condenará en costas procesales en esta instancia, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000.00 a favor de la activa.

IX. SENTENCIA.

Resuelto lo anterior y conforme a lo previsto en el Art. 69 A del CPT y SS adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001, esta Sala de Decisión resolverá las inconformidades debidamente fundamentadas durante la apelación y aquellas que sean fuente de derechos ciertos e indiscutibles de la demandante en reconvención, siguiendo la orientación adoctrinada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencias de radicado SL4981-2017, SL5159-2018 y SL2010 del 2019, entre otras y la sentencia proferida por la Corte Constitucional C-968-2003.

En este sentido, se hace necesario aclarar que la oportunidad procesal para presentar los alegatos en segunda instancia, se estableció con el propósito de ratificar mediante argumentos coherentes el recurso de apelación sin consideración a evaluar nuevos temas de inconformidad, razón por la que, **el objeto de la litis** se reduce a determinar si el Juez de primera instancia se equivocó a declarar prosperar las pretensiones de la demanda inicial, cuando resolvió que la demandada y demandante en reconvención María Camila Cruz Mendoza no reunió los presupuestos jurisprudenciales de **hija de crianza** del señor Jorge Cruz Gómez (q.e.p.d.), en consecuencia, perdería su derecho a la mesada pensional de sobrevivientes reconocida desde el fallecimiento del pensionado, en consecuencia, se acrecentaría lo correspondiente a favor de la demandante María Valentina Cruz Contreras en calidad de hija del causante.

Normatividad aplicable y Precedente Jurisprudencial vigente.

De esta manera, se tiene que, en atención a que el causante pensionado falleció el 09 de agosto del 2009, el derecho de los beneficiarios a la prestación de sobrevivientes está gobernado por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 776 de 2002 y los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, acreditándose los siguientes presupuestos:

- (i) Que el señor Jorge Cruz Gómez percibía pensión de jubilación pagada por la UGPP y pensión de vejez legal pagada por el ISS hoy COLPENSIONES y para la fecha de su fallecimiento, tenía registrada como hijas menores de edad a María Valentina Cruz Contreras nacida el 11 de julio de 2001 y de madre la señora Gloria Contreras y a María Camila Cruz Mendoza nacida el 8 de septiembre de 1999 y de madre la señora Omaira Mendoza.
- (ii) Que el ISS patrono hoy la UGPP le reconoció mediante resolución No.1091 del 10 de mayo de 2010 la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Jorge Cruz a favor de las señoras Gladys Cecilia Contreras de Cruz en calidad de cónyuge en un 38.69% y Gloria María Contreras Contreras en un 11.31% en calidad de compañera permanente y a favor de las dos hijas María Valentina Cruz Contreras (tenía 8 años) y María Camila Cruz Mendoza (10 años de edad) cada una con el 25%.
- (iii) Que con fundamento en una demanda de impugnación de reconocimiento presentada por los hijos mayores del causante contra las menores de edad, María Valentina Cruz Contreras y María Camila Cruz Mendoza, la justicia ordinaria en su competencia civil determinó que la menor María Camila Cruz Mendoza no era hija biológica del fallecido y ordenó suprimir el apellido por María Camila Mendoza Moreno (apellidos de la señora madre) decisión que fue confirmada por a la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia al no casar el recurso en sentencia SC6359 del 10 de mayo 2017.
- (iv) Que el 25 de septiembre de 2017 la señora Gloria María Contreras Contreras solicitó ante el CONSORCIO FOPEP que se incrementara el porcentaje a su hija María Valentina Cruz Contreras correspondiente al que devengaba María Camila, esto es, en un 50% de la mesada pensional de sobrevivientes, respuesta que la UGPP dio en marzo de 2018 informando que hasta la fecha la mesada pensional compartida con el ISS hoy COLPENSIONES, estaba siendo pagada en las proporciones legales anteriormente designadas (PDF01-fls.9-16).
- (v) Que según el hecho 15 de la demanda de reconvención presentada por la joven Maria Camila Cruz Mendoza, el ultimo pago de la mesada pensional percibido fue en el mes de agosto de 2017, hecho que fue aceptado por la UGPP.

En este punto, se hace importante recalcar que, aunque la UGPP en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación insiste que a la joven Maria Camila Mendoza no se le ha reconocido ni pagado la mesada pensional de sobrevivientes, a folios 261-275 del PDF01, en memorando fechado el 07 de junio de 2019 la UGPP certificó que a la joven Maria Camila se le pagó la prestación desde el mes de junio de 2009 y que en la actualidad, el pago de las mesadas están en SUSPENSO pero, continuó afiliada en nómina de pensionados al no haberse proferido acto administrativo que negara la prestación.

En este orden de ideas, si bien es cierto la joven Maria Camila Cruz Mendoza no es hija biológica del causante, por lo que, no es viable acceder a la prerrogativa pensional de sobrevivientes prevista en la Ley 797 de 2003, se procederá analizar los presupuestos previstos en la jurisprudencia para los hijos de crianza.

Pensión de sobrevivientes para los hijos de crianza.

De tal manera que, se traerá a colación la posición jurisprudencial desarrollada en forma pacífica y reiterada por las altas cortes, respecto al beneficio de la pensión de sobrevivientes para los hijos de crianza, para determinar si, como lo alega el recurrente, la joven demandada y demandante en reconvención Maria Camila Mendoza, cumplió los presupuestos previstos para que su beneficio pensional continúe, pero en su condición de hija de crianza del causante Jorge Cruz Gómez.

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia T-074 de 2016, advirtió que es procedente el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes de las familias de crianza determinando la existencia de una familia por asunción solidaria de la paternidad, a partir de la figura del co-padre de crianza, explicó que la expresión “hijos” contenida en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 debe entenderse en sentido amplio, esto es, incluyendo como beneficiarios a los hijos naturales, adoptivos, de simple crianza y de crianza, por asunción solidaria de la paternidad.

En sentencia T-525 de 2016, la mencionada corporación, advirtió que *“que la figura de la pensión de sobrevivientes, o la sustitución pensional de ser el caso puede llegar a proceder en favor de los hijos de crianza en condiciones de igualdad a los hijos de las otras formas y tipologías de familia, siempre y cuando se den las condiciones para tal sustitución, así como algunos presupuestos que permitan entrever la existencia de una familia de crianza”*; señalando que para el caso de los hijos de crianza, la sustitución pensional procede, siempre y cuando se den las condiciones establecidas en la ley para tal sustitución, y se acrediten los presupuestos que permitan evidenciar la existencia de una familia de crianza, los cuales han sido delimitados por la jurisprudencia de esa Corporación en los siguientes términos :

“(i) La solidaridad. Se evalúa en la causa qué motivó al padre o madre de crianza a generar una cercanía con el hijo, que deciden hacer parte del hogar y al cual brindan un apoyo emocional y material constante y determinante para su adecuado desarrollo. Esta se encuentra justificada en los artículos 1 y 95 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

(ii) Reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas). Se sustituyen los vínculos consanguíneos o civiles por relaciones de facto. Podrá observarse si el padre de crianza tiene parentesco con el hijo, pero no será determinante en la evaluación de la existencia de la familia de crianza, ya que en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial se privilegiará la crianza misma así provenga de un familiar.

(iii) La dependencia económica. Se genera entre padres e hijos de crianza que hace que estos últimos no puedan tener un adecuado desarrollo y condiciones de vida digna sin la

intervención de quienes asumen el rol de padres. Es el resultado de la asunción del deber de solidaridad, las normas legales y constitucionales que regulan la institución de la familia y las disposiciones que buscan garantizar ambientes adecuados para los menores, como el Código de la Infancia y la Adolescencia, que generan el surgimiento de los demás deberes que acarrea la paternidad responsable.

(iv) Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección. Se pueden verificar con la afectación moral y emocional que llegan a sufrir los miembros de la familia de crianza en caso de ser separados, así como en la buena interacción familiar durante el día a día.
(v) Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo. Esta relación debe existir, al menos implícitamente, por parte de los integrantes de la familia y la cual debe ser observada con facilidad por los agentes externos al hogar.

(vi) Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos. La relación familiar no se determina a partir de un término preciso, sino que debe evaluarse en cada caso concreto con plena observancia de los hechos que rodean el surgimiento de la familia de crianza y el mantenimiento de una relación estable por un tiempo adecuado para que se entiendan como una comunidad de vida. Es necesario que transcurra un lapso que forje los vínculos afectivos.

(vii) Afectación del principio de igualdad. Se configura en idénticas consecuencias legales para las familias de crianza, como para las biológicas y jurídicas, en cuanto a obligaciones y derechos y, por tanto, el correlativo surgimiento de la protección constitucional. En la medida en que los padres de crianza muestren a través de sus actos un comportamiento tendiente a cumplir con sus obligaciones y deberes en procura de la protección y buen desarrollo de los hijos, se tendrá claro que actúan en condiciones similares a las demás familias, por lo que serán beneficiarias de iguales derechos y prestaciones.”

La Corte Suprema de Justicia SL1939 del 03 de junio de 2020, Magistrado Ponente Doctor Gerardo Botero Zuluaga, analizó la condición de los hijos de crianza y los beneficios a la seguridad social, tomando como referencia, la noción de familia acorde con la Constitución Política de 1991 señalando que *“...la protección a la familia como institución básica de la sociedad y la garantía de no discriminación, pretende es otorgar igualdad de derechos a todos sus miembros a través de la imposición de límites de razonabilidad en cualquier tratamiento diferenciado que se pretenda establecer; adicionalmente, amparar la voluntad de quienes han optado por diversas formas de hacer familia, para que el Estado no pueda imponer una forma única de darle origen y permita el pluralismo garantizado por la Constitución”.*, y trajo a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-577 de 2001 en la que se explicó:

«Ahora bien, la presunción a favor de la familia biológica también puede ceder ante la denominada familia de crianza, que surge cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia” que, por razones poderosas, puede ser preferida a la biológica, “no porque esta familia necesariamente sea inepta para fomentar el desarrollo del menor, sino porque el interés superior del niño y el carácter prevaleciente de sus derechos hace que no se puedan perturbar los sólidos y estables vínculos psicológicos y afectivos que ha desarrollado en el seno de su familia de crianza”.

(...)

A modo de conclusión conviene reiterar que “el concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el

cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico”.

Finalmente, es menester poner de presente que también se impone como conclusión que “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”.»

En la misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia realizó un recorrido histórico de los pronunciamientos realizados por su homóloga Sala Civil de Casación, y el Consejo de Estado, respeto al amparo de las necesidades materiales de quien es acogido por quien no necesariamente tiene un vínculo de consanguinidad o jurídico, como lo es la adopción; para lo pertinente señaló:

“...pero que, del trato, la convivencia, el respeto mutuo, el cuidado personal, y el afecto, se ha ido consolidando en una relación asimilable a la que tiene origen en esos lazos tradicionales, a efectos de mantener la continuidad de ese vínculo, con las prestaciones que el régimen jurídico establece...”

(...) Así, es la realidad la que se sobrepone sobre cierta comprensión literal de las normas, a lo que el juez no puede estar ajeno, con mayor razón, si como se ha venido explicando, la familia es una entidad sociológica que ha ido evolucionando, que exige una protección adecuada de todos sus miembros acorde con las nuevas exigencias.

Y concluyó:

Por ende, ante la defensa de un concepto amplio de la familia, y su protección sin lugar a discriminaciones por razón de su conformación, **para la Corte no cabe duda de que la pensión de sobrevivientes con los requisitos previstos originalmente por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como la que introdujo la Ley 797 de 2003, se extiende a la familia de crianza**, es decir, se repite, aquella en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que por esa razón, el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de una prestación que implica mantener la protección económica que le brindó la persona que asumió responsablemente y por solidaridad, la paternidad.

Y para ello, así como en la sentencia con radicación 17607 del 6 de mayo de 2002, la Sala precisó que esa relación paterno-filial debe ser contundente para merecer la protección de la seguridad social, de forma tal que no sea el producto de un fraude o un aprovechamiento ilegítimo de quien reclama, en esta ocasión es necesario reiterar, que, para establecer esa calidad, se requiere demostrar:

i) el reemplazo de la familia de origen, esto es, la relación de facto que se genera con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol;

ii) los vínculos de afecto, protección, comprensión y protección, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 –CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros;

iii) el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo, en el sentido que no sólo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por lo que se requiere que, ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición;

iv) el carácter de indiscutible permanencia, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el

surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos, y;

v) la dependencia económica, como requisito esencial no sólo para acceder a la prestación pensional de sobrevivientes, sino como elemento indispensable de identificación de quien se exhibe como padre o madre y su relación con un hijo, a efectos de proporcionarle a este último la calidad de vida esencial para el desarrollo integral, que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable, el beneficiario se ve afectado.

Caso en concreto.

Bajo este panorama, en razón a la protección de las diferentes clases de familia sin lugar a discriminaciones por su conformación, la norma aplicable para el caso en estudio, literal c) art. 13 ley 797 de 20023, se extenderá a los hijos de crianza, para lo cual, se analizan las pruebas aportadas al expediente y las practicadas en audiencia. De las cuales se observan, la partida de bautizo por la iglesia católica de Maria Camila Cruz Mendoza del 09 de septiembre de 2000, expedida por la Parroquia Maria Auxiliadora, donde se aprecia como padres de la menor, al señor Jorge Cruz Mendoza y la señora Omaira Mendoza Moreno y los abuelos maternos y paternos; carta de autorización del 21 de marzo de 2002 suscrita por el causante, ante la notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en calidad de padre de la niña Maria Camila Cruz Mendoza para viajar por fuera del país con su señora madre; carta fechada el 20 de diciembre de 2006 y suscrita por el señor Jorge Cruz Gómez y la señor Omaira Mendoza en calidad de padres de la menor Maria Camila Cruz Mendoza, dirigida al Cónsul de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, solicitando una visa de turismo a favor de la menor; certificado expedido por la NUEVA EPS y el ISS donde se constata que el señor Jorge Cruz Gómez tiene como beneficiaria del régimen de seguridad social en salud a su hija María Camila Cruz; recibos de la mesada pensional de jubilación devengada por el causante; constancia de estudio expedida por la Universidad los Andes el 03 de noviembre de 2020, donde se acreditan 20 horas de estudio semanal, y que desde el primer semestre del 2017 cursa el programa de DISEÑO la joven María Camila Cruz Mendoza; costo de la matricula expedida por la Universidad los Andes, costo de la matricula del Colegio Carmen Teresiano de Cúcuta para los años 2010 y 2011, certificados de supervivencia; certificado de auxilio educativo recibido a favor de Maria Camila por parte de COASMEDAS.

Se aportaron **3 declaraciones extraprocesales**, rendidas ante la Notaría Tercera de Cúcuta el 06 de febrero de 2021, de la señora Jaine Mendoza Moreno domiciliada en el Barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta y docente, aseguró conocer de vista, trato y comunicación al señor Jorge Cruz Gómez y a su hija María Camila Cruz Mendoza actualmente estudiante universitaria; afirmó que dependía económicamente de todos sus gastos de su padre; y la declaración del señor Aled Omar Lindarte Esteban, residente del Conjunto Torremolino, Barrio los Almeydas, de ocupación docente, aseguró que conoció al causante desde hace 20 años, y a su hija Maria Camila, que es estudiante universitaria y que dependía económicamente de su padre para todos los gastos de salud, alimentación, vivienda, manutención, vestuario, estudio etc. Y del señor Reinaldo Antonio Gámez Escalante residenciado en el Conjunto Cerrado Torres del Centenario, Barrio Guaimaral, quien dice conocer al causante desde hace 20 años y a su hija, con las mismas aseveraciones de las manifestaciones anteriores.

Hasta el momento, de las pruebas anteriormente mencionadas, se demuestra una manifestación libre y voluntaria del causante Jorge Cruz Mendoza, por mantener una relación de apoyo, socorro económico, protección y ejercer la patria potestad de la María Camila Cruz Mendoza desde el mismo momento del nacimiento de la demandada (8 de septiembre de 1999) hasta el fallecimiento del pensionado en agosto de 2009, cuando decidió bautizarla, autorizar permiso de salidas del país y afiliarla como beneficiaria al sistema general en salud, de tal manera que, se procederá a valorar las declaraciones rendidas para identificar si se cumplen los demás presupuestos.

La demandante María Valentina Cruz Contreras manifestó bajo la gravedad de juramento, que no conoció a María Camila Cruz, que supo por su señora madre, que había sido reconocida por su padre; afirma que siempre vivió con su padre hasta que falleció cuando ella tenía 8 años de edad, en el barrio el Páramo en Cúcuta y que actualmente estudia diseño gráfico en la FESC, además, que tiene cinco hermanos mayores.

María Camila Cruz Mendoza manifestó bajo la gravedad de juramento que, actualmente vive en Pamplona, aseguró que durante su nacimiento y hasta los 16 años cuando inició la universidad vivió solamente con su señora madre, que su papá Jorge Cruz lo veía todos los sábados en la avenida 17 #9-07, en el Colegio Jorge Isaac, en el Barrio San Miguel, institución que le pertenecía a su mamá; afirma que día por medio hablaba con su papá por teléfono; que su papá era médico anesthesiólogo de la Clínica Norte; que tiene entendido, que su papá y su mamá vivieron 17 años junto y luego se separaron, luego, su padre vivió con la señora Gloria María Contreras y María Valentina que era la otra hija; que tiene conocimiento de cinco hermanos mayores Iván, Juancho, Carlos, Patricia y Sandra, hijos de la señora Gladys Cecilia Contreras la primera esposa de su papá y con la que nunca se separó legalmente. Que sus hermanos ya eran mayores y tenía poco contacto con ellos porque ya están organizados; aseguró que su papá siempre la apoyó económicamente, tenían una relación afectiva, que la tenía afiliada al seguro social, le daba una mensualidad para los gastos, le ayudaba a su mamá en los gastos y hablaban a diario por teléfono; manifestó que cuando su papá muere el 08 de agosto de 2009, fue demandada por un asunto de los bienes que había dejado, por lo del apellido, que le hicieron prueba de ADN y resultó no ser hija de consanguinidad, pero afirma “*él fue mi papá de crianza*”, que le quitaron el apellido, pero todavía sigue siendo CRUZ en el registro civil, que le quitaron la pensión, el auxilio educativo de COASMEDAS; afirma que “*cuando salió pues ya el veredicto yo ya era mayor de edad y a mí no me notificaron, se lo notificaron a mi mamá y yo ya era mayor de edad*”.

Sostuvo que su papá la apoyaba económicamente, le daba dinero mensual a su mamá, después del fallecimiento, recibió por un tiempo la pensión y los auxilios de COASMEDAS y con eso pagaba el colegio Carmen Teresiano de Cúcuta y actualmente estudia en la Universidad de Los Andes, del departamento de diseño y tuvo que aplicar a una beca para poder acceder a los estudios que son costosos.

A la pregunta formulada por el Juez: *¿Su mamá que le dice al respecto sobre esa situación que resultó que ahora no es hija del señor Cruz?*

Respondió- Pues si hemos hablado, lo que pasa es que como él me reconoció libremente y ante mis ojos él fue mi figura paterna; entonces tampoco es como que haya que decir mucho.

Indicó que desde que estaba en el vientre de la mamá, su papá sabía que no era su hija biológica, sin embargo, la recibió en la cesárea el día de su nacimiento y decidió e insistió reconocerla como hija extramatrimonial ya que no se había separado legalmente de la señora Gladys; que él fue su figura paterna y era la única beneficiaria en el seguro social a pesar de tener más hijos. Dice que, en la demanda de filiación, todos participaron, sus hermanos, la señora Gladys, Gloria, todos para sacarla a ella de los beneficios.

Ante las preguntas formuladas por la apoderada judicial de la UGPP, respondió que, se veía con su papá todos los sábados en el colegio Jorge Isaac porque era el colegio de su mamá y porque el papá ya estaba viviendo con la señora Gloria y era muy complicado los encuentros, además, porque su papá trabajaba mucho y vivía muy ocupado; que cuando su papá fallece, ella tenía 8 años y no recuerda los años de su papá, pero, que era mayor 30 años de su mamá.

A la pregunta: *¿Usted sabe porque él la reconoce a usted como hija a pesar de saber que no era su hija biológica?*

Respondió- Si claro, yo conozco esa historia, él era pareja de mi mamá y hasta donde sé y hasta donde conozco, él amó a mi mamá y me reconoció por qué amó a mi mamá, él realmente quiso como formar este vínculo con mi mamá y conmigo, por lo que le digo, la relación que tuvo con mi mamá fue intensa por decir algo.

Indicó que su papá biológico se llamaba Javier Leal y que falleció en noviembre de 1999 cuando ella tenía 2 meses de edad, que nunca tuvo relación con la familia porque su vínculo fue con su padre Jorge Cruz, que su mamá no reclamó herencia del papá biológico,

Manifestó que, por la pandemia, su mamá tuvo que cerrar el Colegio, y no tiene trabajo; que estudió en la Universidad por el programa ser pilo paga, y por la situación de su mamá, tuvo que conseguir un trabajo temporal para ayudarse con los gastos y pagar arriendo, que trabaja en Pamplona en el departamento de diseño de la empresa Pera DK, hasta que pueda graduarse, que la mesada pensional que recibía le representaba \$400.000 a \$500.000.

El señor Reynaldo Antonio Gámez Escalante manifestó bajo la gravedad de juramento, que reside en el Conjunto Cerrado Torres del Centenario Barrio Guaimaral, es pensionado de la gobernación, aseguró que la relación entre el señor Jorge Cruz Gómez y María Camila Cruz Mendoza o María Camila Mendoza, fue de mucho cariño, afecto, amor, compromiso y de mucha responsabilidad desde el instante en que la vio nacer; afirma que asumió ese compromiso de padre responsable y que estuvo muy pendiente de su alimentación, del tema de salud, pendiente de sus estudios en la educación primaria y educación secundaria, tuvo unos auxilios por parte de una cooperativa COASMEDAS; asegura que él le aportaba un dinero mensual para

complementar esta ayuda, una vez fallecido el señor Jorge Cruz Gómez, la niña terminó su bachillerato y vino su etapa universitaria, logró obtener el beneficio del gobierno nacional *de ser pilo paga*, con lo que se ha sostenido económicamente en la Universidad de Los Andes en Bogotá. Afirmó que el señor Jorge Cruz Gómez visitaba regularmente los días sábados a la menor hija en el Colegio Jorge Isaac en el barrio San Miguel, en la calle 9 con transversal 17 esquina, que *él le decía mi chiquita*, y desde muy chiquitita le inculcaba que tenía que estudiar para que progresara, *que era la única manera de que ella podía tener éxito en la vida, que las condiciones estaban dadas para que ella fuera una profesional en el área que ella ha bien estudiara*.

Señaló que el conocimiento de lo expuesto lo obtuvo porque, en el colegio trabajaba la persona que hoy es su esposa, le ayudaba a la señora Omaira con las jornadas lúdicas y deportivas, que él trabajaba en el área de bienestar social en la Gobernación y le correspondía organizar la fiesta del día de la Secretaría, de la mujer, la novena, cuando conoció al señor Jorge Cruz, que era una persona muy amable, íntegra, servicial, humanitaria, virtudes que considera, tiene la joven María Camila, en el trato y en las conversaciones a pesar de ser muy niña, su empeño y deseo de estudiar y salir adelante, pues a su padre biológico no lo conoció y su padre adoptivo que fue el señor Jorge Cruz, tuvo la oportunidad de conocerlo y fallece a muy temprana edad.

Indicó que varias veces entabló conversación con el señor Jorge Cruz, que era una persona muy agradable, y considera que el mejor regalo que le pudo haber dejado el señor Jorge Cruz a su hija María Camila, fue haberle inculcado el conocimiento, *de haberle transmitido ese don de gente, yo respeto las posiciones que se asumen hoy en día en los estrados judiciales referentes a esta situación, son respetables desde todo punto de vista; pero vuelvo y reitero, no hay mejor fortuna que esos conocimientos que le dejó impartidos a María Camila y que hoy los está poniendo en práctica*.

Manifestó que no tiene conocimiento de la relación entre el causante y la señora Gloria, que se enteró después del fallecimiento, que tenía una hija y vivía en el Barrio el Páramo. Que el causante tenía su consultorio médico donde queda hoy la notaría primera y la señora Omaira trabajaba con él y allí inició su relación sentimental, de esa forma conoció a la pareja, años antes de nacer María Camila; aseguró que, cuando nació María Camila, el señor Jorge Cruz tenía pleno conocimiento que no era su hija biológica, aun así, decidió reconocerla ante la notaría y darle su apellido; que todos los vecinos sabían que María Camila no era hija biológica del señor Cruz, porque durante la misma época, la señora Omaira salía con el papá biológico que ya falleció también; asegura que la relación entre el causante y la madre de María Camila al inicio fue permanente y pública, luego se volvió *clandestina* o fue una *convivencia no estable*, y las visitas eran los sábados en el Colegio Jorge Isaac desde que nació la hija hasta su fallecimiento.

El señor Luis Alfonso Gómez Mojica manifestó bajo la gravedad de juramento que, reside en el Municipio de Santiago desde 1994, que es docente y conoció al doctor Jorge Cruz porque una amiga lo llevó a su consultorio que se ubicaba en la calle 13 frente al parque Colón de Cúcuta, asegura que desde ese día inició una gran amistad hasta el

fallecimiento; aseveró que él se encontraba cursando el bachillerato y que después de graduarse, apoyado por el doctor Cruz, fue a trabajar en la región del Catatumbo, que él lo envió a la Gabarra para trabajar como profesor de música y de educación física y le pagaba un salario mínimo, luego empezó el camino hacia el magisterio y estudió pedagogía apoyado por el doctor; explicó que, el señor Cruz era una persona que se preocupaba por la comunidad, y tenía muchos nexos con esa región del Catatumbo; que le consta que el señor Cruz y Omaira Mendoza convivieron como pareja desde 1985 durante 17 o 18 años, que para esa fecha él estaba casado pero se había separado de la señora Gladys, que luego Omaira quedó embarazada, nace la niña y no sabe porque motivos se separaron; afirma que el doctor Cruz vivió con la señora Gloria y se la presentó llevándola a su casa junto con Valentina; que le consta que el señor Jorge Cruz a pesar de la separación con Omaira y la niña, seguía en contacto con ellas y les ayudaba, estaba siempre pendiente de ellas cuando vivían en el Barrio San Miguel, porque él las visitaba en navidades y observaba esa relación; manifestó que el doctor tenía una relación muy cariñosa y afectiva con la niña María Camila, que siempre estuvo pendiente de ella, de sus obligaciones, porque era una persona muy responsable y humana. Sostuvo que cuando trabajaba en Tibú, regresaba casa 8 días porque estudiaba en Pamplona pedagogía, y en las vacaciones las compartía con la familia de Omaira en el Barrio San Miguel y le trabajaba al doctor, veía los obreros, lo ayudaba en lo que pudiera ya que el doctor era una persona muy cercana a él.

Aseguró que el doctor y Maria Camila se veían en el Colegio o en la casa del señor Antonio que era el papá de Omaira; que el doctor falleció el 9 de agosto de 2009, lo velaron en Velaciones San José y la misa fue en iglesia llegando al canal Bogotá donde asistieron todos los hijos mayores, pero no recuerda si las dos menores estuvieron presentes; afirmó que hasta el último momento se enteró que el doctor no era el papá biológico de Maria Camila; manifestó que en vacaciones cuando regresada del Catatumbo, se quedaba en la casa donde vivía el doctor con Omaira en un condómino que se llama el Parque de los Niños, después dejó de frecuentarlos cuando se enteró que Omaira estaba embarazada, nació la niña y luego se separaron; que desconoce las razones de la separación, de ahí, Omaira se traslada para el barrio San Miguel donde estaba su familia, su papá, doña Eduviges y don Antonio y los hermanos; pero seguían en contacto por la hija.

El señor Carlos Enrique Cruz Contreras en calidad de hijo del causante, manifestó bajo la gravedad de juramento que, es médico anesthesiólogo, que su padre Jorge Cruz contrajo matrimonio desde el año 1959 con su señora madre Gladys Contreras y procrearon 5 hijos, y en el año 1982 llegó a su consultorio particular en la calle 13 frente al parque Colón, a trabajar la señorita Omaira Mendoza de 19 años con quien tuvo una relación y terminaron conviviendo desde el año 1982, y a quien le ayudo para que estudiara en el SENA, la ayudó a crear un colegio llamado Jorge Isaac donde su papá participaba activamente de las actividades desarrolladas porque era una persona muy cívica y solidario; que convivió con Omaira por muchos años, pero su padre, nunca se divorció de su señora madre; que siempre mantuvo a la familia, le entregó a Gladys un salario mínimo desde que se separó hasta que falleció, y el vínculo matrimonial permaneció vigente hasta el fallecimiento; sostuvo que desde los 17 años le realizó todas las diligencias comerciales y familiares a su padre, razón por la cual, conoce directamente lo que sucedió con las diferentes relaciones de su padre; que después de convivir con la señora Omaira por 15 o 17 años en el año 1998, resultó embarazada,

pero que ellos se enteraron que años atrás su padre se había realizado la vasectomía, o sea, la hija no era de él, sin embargo, permaneció con ella durante el parto, la ayudó con la cesárea, le dio la anestesia, acogió a la niña, y con conocimiento de causa realizó de forma voluntaria el registro en la notaría como su hija y la suscribió ante el Seguro Social como única beneficiaria de la pensión; que su padre y Omaira decidieron terminar su convivencia y luego inició convivencia con la señora Gloria María Contreras.

Afirma que su padre era “*un generador de semillas*”, aconsejaba a las mujeres que no se quedaran solas y que tuvieran hijos; que su señor padre quedó huérfano a los 16 años y no tuvo hermanos; que cuando regresó de su especialización en el año 2001 o 2002 se enteró de la existencia de u María Valentina Cruz Contreras, hija de Gloria María Contreras quien la procreó a través de inseminación invitro presuntamente consentida por su padre con semen de un donante “*que la joven Maria Valentina Cruz Contreras no tiene genes de Jorge Cruz Gómez*”; no obstante, aseveró que se enteraron que la señora Gloria tenía una relación con un profesor, razón por la que, decidieron impugnar la paternidad, pero la señora Juez de primera instancia de la época, decidió no solicitar la prueba genética a María Valentina Cruz porque había un documento de una ecografía donde su padre decía que era hija; aseveró que la señora Gloria Contreras desde el inicio de la convivencia *se ha tomado atribuciones y exigencias sin cumplir con las propias*, que su padre en el año 2002 tuvo una isquemia cerebral transitoria y no pudo volver a trabajar y le exigió que le entregara el 50% de mi sueldo para mantener a todas las personas que él ayudaba, que estando hospitalizado me pidió un dinero y se lo entregó a la señora Gloria María Contreras, *que nunca lo cuidó en la enfermedad, porque en una ocasión lo encontró moribundo*, situación que interpretó como si ella fuera su empleada; que su señor padre era una persona muy generosa, ayudaba a la gente; que en el año 2005 su papá le seguía pagando a la señora Omaira un salario y le pagaba pensión y salud, situación que nunca realizó con la señora Gloria. Que cuando su papá murió, la señora Gloria realizó actos de dueña y señora reclamando las propiedades que no le pertenecían; que solicitó hablar con Omaira sobre la situación de Maria Camila, pero no quiso atenderlo, que la primera que pidió la pensión fue Omaira, y Gloria a favor de las menores de edad; afirma que la única que tiene derecho a recibir la pensión de sobrevivientes que dejó su papá es su señora madre Gladys Cecilia Contreras; que desde el año 2002 le entregaba un dinero a su papá para su sostenimiento y sus 4 hermanos también le enviaban dinero. Que la señora Gloria empezó a pedir la herencia, registró una propiedad en agua clara a nombre suyo. Que le propuso que se quedara con lo que su papá les compró en vida, con las propiedades que le regaló, pero no le pareció suficiente.

Sostuvo que, a pesar de que le impugnó la paternidad a la joven María Camila Cruz Mendoza, en su sentir, *ella representa el logro más importante de su papá*, porque ella se graduó con honores del colegio, está estudiando con la ayuda de ser pilo paga, y también es un reconocimiento al esfuerzo a su señora madre Omaira, contrario a la señora Gloria María Contreras que solo pide y *nunca ha creado un negocio ni nada legal*.

Reiteró que su señor padre siempre tuvo conocimiento que la niña María Camila Cruz Mendoza no era hija biológica, y siempre le aseguraba que si el fallecía “*ellas no van a reclamar*”, actuación que cumplió Omaira, pero no Gloria, ésta última se quedó con 200 millones de unos CDTs, y se le traspasó el 50% de las propiedades a favor de Maria Valentina adicionalmente la pensión que recibe.

Consideró que se debe respetar la voluntad de su padre, esto es, que Maria Camila Cruz Mendoza reciba la pensión de sobrevivientes tal como lo manifestó en vida y dejó constancia ante el seguro social; estima que Maria Valentina Cruz Contreras no es hija de su señor padre, ya que el único documento que lo acredita, es un papel que la señora Gloria Contreras le hizo firmar a su papá en la notaría, donde aseguraba que era su hija, momento en el cual el señor Jorge Cruz estaba sin las capacidades mentales porque estaba recuperándose de un ACV. *“Para mí, Maria Camila Cruz Mendoza tiene más derecho que María Valentina Cruz Contreras, porque ella representó el ideal de su padre...”*

Que su padre tenía un sentimiento de culpa y dolor, ya que nunca disfrutó a sus hijos matrimoniales, razón por la que consideró, registró a las dos niñas como hijas suyas aun sin ser sus hijas biológicas, porque a su edad, quería disfrutar de la paternidad que nunca había ejercido. Insistió que la joven Maria Camila Cruz a pesar de no ser su hermana, tiene mayores méritos y logros para considerarse el orgullo de su papá y es quien merece ser la beneficiaria de la pensión a diferencia de Maria Valentina de la cual, está seguro que no está estudiando.

Decisión.

De lo anteriormente expuesto, en ese asunto no existe duda que el señor Jorge Cruz Gómez reconoció como hija extramatrimonial a la joven María Camila Cruz Mendoza aun, teniendo conocimiento de que no era su hija biológica, supuesto fáctico que tanto los hijos matrimoniales del causante como la demandante María Valentina Cruz y su señora madre, conocían, luego entonces, durante el tiempo en que la joven percibió la mesada pensional de sobrevivientes, gozaba de pleno derecho por voluntad propia del mismo causante, posterior a ello y dadas las circunstancias acaecidas, el conflicto suscitado debe ser resuelto por la justicia ordinaria laboral en la competencia laboral y de la seguridad social, pues tal como alega la UGPP, en la actualidad la demandada está activa en nómina de pensionados y el pago está en suspenso, de manera tal que, acierta el apoderado judicial recurrente, al manifestar que las aseveraciones del Juez A quo al respecto, se tornan *“discriminatorias”*, cuando dice: *“En cuanto a la calidad de hija de crianza de Maria Camila Cruz Mendoza, se precisará lo que se establece al respecto, aclarando que una persona no puede tener varios estados civiles o calidades para acceder a una prestación, en este caso a la cuota parte para los hijos de la pensión de sobrevivientes, o se alega para sí, un derecho como hijo extra matrimonial biológico o como hijo de crianza, son conceptos diferentes y no se puede presentar como supletivo al de hijo biológico, si se alega para acceder a un derecho determinada calidad específica, para el despacho luego no puede acceder como el camaleón en este caso, pasar de hija extramatrimonial al de hija de crianza...”*

Sobre este punto, se rememora que el operador judicial tiene el deber de resolver cada caso en concreto de forma objetiva y razonable, adecuando los supuestos de hecho a los parámetros legales junto con las interpretaciones y precedentes jurisprudenciales

que rigen el asunto, a través de un análisis minucioso de las pruebas y bajo los lineamientos de la sana crítica y las reglas de la experiencia.

La mencionada actividad judicial, impone al operador, garantizar la igualdad entre las partes (art. 42 CGP), con plena sujeción al debido proceso y aplicación de las normas sustanciales, y si bien es claro que decisiones como las de invertir la carga probatoria o decretar pruebas de oficio se corresponden con facultades que ostenta el fallador, en ninguna circunstancia, la discrecionalidad del juez puede desembocar en una arbitrariedad que vulnere los derechos de las partes, menos aún, cuando se estudian beneficios de la seguridad social a favor de dos mujeres (demandante y demandada en reconvencción), que desde su minoría de edad están percibiendo, inicialmente por voluntad del causante, y que ante el conflicto, sólo la justicia ordinaria puede resolver con sujeción de los parámetros mencionados, análisis que va más allá de lo meramente procesal, pues cada extracto argumentativo expuesto durante el desarrollo de la sentencia, genera impacto de fondo a las partes, quienes se encuentran debatiendo una condición de identidad y personalidad jurídica al interior de la sociedad y que por largos años han soportados tratos discriminatorios al no encontrarse regulados dentro del ordenamiento jurídica como en este caso, los considerados hijos de crianza, y que las altas cortes en su función integradora e interpretativa de la norma constitucional y legal, han desarrollado una línea doctrinal de garantía a sus derechos fundamentales “*en armonía con los instrumentos de protección internacionales aprobados y ratificados por Colombia, en materia de amparo a la niñez, el hijo o la familia que se crea por lazos de solidaridad y afecto, sin formalismo alguno, merece la protección de las disposiciones de la seguridad social*”. (CSJ SL1939/2020).

Aclarado el punto anterior y en aplicación al principio de igualdad entre las partes y la no discriminación, se tiene que, del análisis de las pruebas documentales y declaraciones rendidas en audiencia, esta Sala considera desacertados los argumentos expuestos por el Juez A quo, al resolver que la demandada, no reunía los presupuestos previstos en la jurisprudencia de la hija de crianza, pues se demostró de manera indefectible, que a pesar de no existir vínculo consanguíneo entre el causante Jorge Cruz Gómez con María Camila Cruz Mendoza, la relación entre ellos se enmarcó en los que denomina la jurisprudencia, familia de crianza, constituido por un vínculo afectivo sólido entre padre e hija, incluso desde el día de su nacimiento, en el que el causante demostró y exteriorizó ante la sociedad, el cuidado, la protección, el apoyo moral y económico hasta el momento de su fallecimiento, le brindó apoyo económico a su señora madre Omaira cuando le ayudó a construir el colegio que dirigía, incluso, posterior al momento en que decidieron terminar su convivencia, seguía aportándole económicamente; también afilió a la joven al sistema de seguridad social en salud y manifestó ante el seguro social empleador, su deseo de sustituirle la mesada pensional.

Así mismo, las declaraciones rendidas en audiencia, son coherentes y concurrentes al señalar que el señor Jorge Cruz acogió como verdadero padre a María Camila, le brindaba afecto, cariño, apoyo emocional y económico, mantuvo una relación con su señora madre Omaira 17 años anterior al nacimiento de la menor, circunstancia que le permitió germinar el amor, cariño y respecto que se exteriorizó ante la sociedad, y que fue de conocimiento público en el que se incluye el grupo familiar anterior conformado por su cónyuge y los hijos,

pues según lo relatado por el hijo del causante, el doctor Carlos Enrique Cruz Contreras, el apoyo económico brindado de su padre hacia la menor María Camila fue constante aun después de la separación con Omaira la madre de la menor, ya sea porque le aportada de su trabajo o del dinero que junto a los hermanos le entregaban a su padre, pues en su sentir, la joven María Camila era el orgullo de su papá, frase que reiteró en varias ocasiones durante la declaración, opinión que compartieron los testigos Reynaldo Antonio Gámez Escalante y Luis Alfonso Gómez Mojica, amigos de la pareja que explicaron la razón de su dicho y las circunstancias por las cuales conocieron y les consta, que el señor Jorge Cruz velaba por la protección y el cuidado de Maria Camila, el primero de ellos, porque era el cuñado de la señora Omaira y el segundo, le prestó servicios al causante y quien también fue identificado por Carlos Cruz como una persona a quien su padre le colaboró y le ayudó en la educación.

Ahora bien, el Juez A quo al realizar la adecuación de los presupuestos jurisprudenciales de hijos de crianza, consideró que la joven Maria Camila no los satisfacía en su totalidad, sin embargo, se procederá a comprobar que, del caudal probatorio, las mencionadas exigencias fueron acreditadas por la demandada, conforme al siguiente análisis:

1. **El reemplazo de los vínculos consanguíneos o civiles entre padres e hijos, por las relaciones de facto**, en este asunto, el Juez A quo consideró que no se había configurado dicho presupuesto, ya que, la menor María Camila siempre había vivido con su señora madre Omaira, argumento evidentemente restrictivo de los principios de protección familiar, pues en este asunto la calidad de padre de familia de la menor ante el fallecimiento de su padre biológico y con el que nunca tuvo relación, fue suplida por el causante, cuando decidió de manera voluntaria acoger a la menor aun con conocimiento de causa que no era su hija biológica, la cuidó, le brindo afecto filial de padre, reemplazó la figura paterna que nunca tuvo, relación que se mantuvo hasta el fallecimiento.

Además, se equivoca el Juez A quo cuando argumentó que, a pesar de que el causante la afilió a la cooperativa, a salud, le brindo cuidado y protección, dichas circunstancias no podían ser consideradas reemplazo de la familia de origen, fundamentos contrarios a los señalados por las altas cortes, ya que en este punto, el quiz del asunto debe ser orientado a la protección integral de la familia, dirigido al desarrollo de la niñez en óptimas condiciones que incluye la relación de afecto y apoyo entre los padres y sus hijos, supuestos que fueron claramente demostrados y erróneamente valorados en primera instancia, donde hubo un reemplazo de la figura paterna ante la ausencia del padre biológico; aunado a ello, se acreditó, que el causante ejerció la patria potestad de la menor, cuando autorizó los permisos de salida del País, cuando la afilió a la seguridad social en salud, luego entonces, esta Sala considera que sí opero y se cumplió a satisfacción dicha exigencia.

De igual forma, es importante recordar que, el reemplazo de la familia de origen hace referencia a la familia de la menor quien pretende la calidad de hija de crianza, y no del padre que ejerció dicha potestad, entonces, tampoco acertó el Juez de instancia cuando asumió que la familia de origen del señor Jorge Cruz nunca acogió a la joven María Camila y por tal motivo, tampoco reunía dicha

condición, argumento claramente alejado e incoherente con la jurisprudencia imperante hasta el momento.

2. **Los vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección que se generan entre las familias de crianza**, también se acreditaron, pues las declaraciones testimoniales fueron contundentes en manifestar que la causante desde que asumió el cuidado y protección de la menor, le ofreció todo lo necesario para su desarrollo, esto es, la satisfacción de sus necesidades básicas y la relación afectiva que se generó entre padre e hija; análisis que el Juez también resuelve equivocadamente, cuando considera que al solicitar en primera lugar la pensión en calidad de hija extramatrimonial, no le es permitido el reconocimiento como hija de crianza, argumentos que son incompatibles con la posición reiterada de protección y garantía de los hijos y la seguridad social en pensión, se reitera, en estos asuntos la doctrina jurisprudencial propende ampliar el concepto de familia en aras de amparar las relaciones de facto y la norma sustancial sobre los requisitos formales y legales que se tornan restrictivos y excluyentes de los derechos fundamentales de las familias, que por decisión libre y voluntaria deciden conformar su relación filial a través de manifestaciones constantes de afecto, ayuda económica, apoyo emocional y moral ante la sociedad.
3. **El reconocimiento de la relación entre padres de crianza y el hijo**, también se demostró, pues según las pruebas documentales y las declaraciones rendidas, el señor Jorge Cruz Gómez y María Camila eran vistos y tratados como padre e hija, y así lo manifestaban públicamente, así lo dio a conocer el causante cuando decidió afiliarla a los auxilios de la cooperativa COASMEDIS, incluso, cuando manifestó su deseo de sustituirle la mesada pensional.
4. **La existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijo**, que implica acreditar una relación estable que permita inferir la existencia de una comunidad de vida, en este asunto también se demostró, por cuanto esa relación se mantuvo desde que María Camila nació en el mes de septiembre de 1999 hasta la fecha de fallecimiento del pensionado (2009), esto es, diez años de asistencia entre dos personas, que en su trato normal y ante la sociedad eran padre e hija; además, el causante había sostenido una relación con la madre de María Camila la señora Omaira durante 17 años anterior al nacimiento, y las circunstancias obligaron a la pareja terminar su relación, sin embargo, el causante continuó brindándole ayuda económica, frecuentaba constantemente a la menor en el colegio que ayudo a crear, lo que desvirtúa que haya sido una fugaz relación en donde no se hubieran consolidado los lazos afectivos propios de una familia de crianza.
5. **La dependencia económica**, fehacientemente demostrada en este asunto, porque, si bien se presume respecto de los menores de edad, *para efectos de acceder a la prestación pensional, no sobra recabar, que para efectos de la familia de crianza, este elemento hace que sus beneficiarios no puedan tener un adecuado desarrollo y condiciones de vida digna, sin las personas que ejercen el rol de padres (SL1939/2020)*, es claro que en este evento, también se cumple el requisito, en la medida en que, los auxilios educativos y la afiliación al sistema de seguridad en salud, fueron entregados a favor de la demandada por voluntad de

su padre, además, los testigos también informaron y en especial el hijo del causante, que junto con sus 4 hermanos aportaban un dinero para que se le entregara a María Camila, y que la decisión de su padre era dejarle la sustitución patronal para que ella pudiera tener esa ayuda económica para sus estudios.

Por tanto, al verificarse que en el *sub lite* el señor JORGE CRUZ GOMEZ, fungió como padre de crianza de MARÍA CAMILA MENDOZA, y esta última, a la fecha del fallecimiento del causante, ostentaba la calidad de menor de edad, pues contaba con 9 años y once meses de edad, resulta procedente de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12° y 13° de la Ley 797 de 2003, reconocer en su favor el 25% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor JORGE CRUZ GOMEZ, hasta tanto cumpla la mayoría de edad, o los 25 años si se encuentra incapacitada para trabajar por razón de sus estudios.

Ahora bien, de conformidad con el soporte visto a folio 42 del PDF 05-5.3; la joven MARIA CAMILA MENDOZA demostró los requisitos previstos en la Ley 1574 de 2012, esto es, la certificación de estudio y la exigencia horaria semanal sólo hasta el año 2020, razón por la que, se **ORDENARÁ levantar la suspensión de pago desde el mes de agosto de 2017**, para continuar con el pago respectivo.

En este asunto no prospera la excepción de prescripción de la acción judicial, ya que la demanda ordinaria laboral fue interpuesta el 21 de marzo de 2018, siendo procedente ordenar reconocer y pagar el 25% de la mesada, desde el **1º de septiembre de 2017 hasta diciembre del año 2020**, fecha para la cual, la parte cumplió 21 años de edad, pero al no existir prueba que demuestre los estudios posterior a este año, se ordenará dejar en suspenso el pago de los años 2021, 2022, y 2023, hasta que presente las certificaciones correspondientes.

En caso de no aportarse las exigencias de la Ley 1574 de 2012, por parte de la joven MARIA CAMILA MENDOZA, se advierte que perderá el derecho de la mesada pensional de sobrevivientes, acrecentando el 25% a favor de la demandante MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS hasta que cumpla los 25 años de edad, con las exigencias mencionadas.

Calculando el valor de la mesada, se tiene que, para el año 2017 el 25% correspondía a \$744.973,1 entonces, el retroactivo pensional desde el 1º de septiembre de 2017 hasta diciembre de 2020 corresponde a: \$37.409.558,50 suma que deberá ser indexada al momento del pago total.

25%		
2017	4,09%	\$ 744.973,1
2018	3,18%	\$ 775.442,5
2019	3,80%	\$ 800.101,6
2020	1,61%	\$ 830.505,4

AÑO	MESADA	CANTIDAD	TOTAL
2017	\$ 744.973,1	5	\$ 3.724.865,50
2018	\$ 775.442,5	14	\$ 10.856.195,00
2019	\$ 800.101,6	14	\$ 11.201.422,40
2020	\$ 830.505,4	14	\$ 11.627.075,60
VALOR TOTAL DESDE EL 21 MARZO 2015 HASTA EL 30 DICIEMBRE 2020			\$ 37.409.558,50



LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO
DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
RECONOCIMIENTO COMO UNIVERSIDAD: DECRETO 1297 DEL 30 DE
MAYO DE 1964
RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA: RESOLUCIÓN 28 DEL 23 DE
FEBRERO DE 1949 MINJUSTICIA
NIT. 860.007.386-1

CERTIFICA:

Que la señorita MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.506.814, estuvo matriculada en jornada diurna en el programa de DISEÑO de esta Universidad desde el primer semestre del año 2017 hasta el primer semestre del año 2020, cuyas clases iniciaron el 20 de enero, finalizaron el 04 de junio. A la fecha la estudiante está matriculada en jornada diurna con una carga académica equivalente a tiempo completo (20 horas semanales), en el mencionado programa durante el segundo semestre del año 2020, cuyas clases iniciaron el 10 de agosto y finalizan el 17 de diciembre. ESTA CONSTANCIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA INTERESADA.

FIRMADO DIGITALMENTE POR:
CLAUDIA MARGARITA MEZA BOTERO
Directora
Oficina de Admisiones y Registro

Bogotá, noviembre 03 de 2020

M.Felie

¿Qué es un Certificado Digital?

Es un método que avoca la identidad de una persona o empresa, con un mensaje o documento electrónico, para garantizar la autenticidad del emisor, el no repudio del origen y la integridad del contenido. Los documentos y las comunicaciones firmados digitalmente tienen el mismo valor y la eficacia probatoria de un documento firmado en manuscrito. Si desea confirmación adicional, por favor escribenos a certificacion@univaldes.edu.co

Dirección de Admisiones y Registro
Calle 18 A No. 0 -33 Este, Bloque E Bogotá, Colombia Tels.: (571) 3394949 – 3394999 Ebs.: 2210 - 2218 Fax: (571) 3324469 Apartado
aéreo: 4976 <http://registro.univaldes.edu.co> - admisiones@univaldes.edu.co
Universidad de los Andes | Vigilancia Mineducación

En este orden de idas, no prospera las pretensiones de la demanda inicial y prospera los argumentos del recurso de alzada, por lo tanto, se **REVOCARÁ** en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 15 de octubre de 2021, en su lugar, se **DECLARARÁ** que la demandada MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA hoy MENDOZA, cumplió con los presupuestos jurisprudenciales para reunir la calidad de HIJA DE CRIANZA del causante pensionado JORGE CRUZ GÓMEZ, en consecuencia, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en el art. 13 literal c) de la Ley 797 de 2003, razón por la que, **SE ORDENARA** a la UGPP reconozca y continúe pagando la mesada pensional en un 25%, levantando la suspensión de la mesada del año 2017; se ordenará pagar el retroactivo pensional desde el **1º de septiembre de 2017 hasta diciembre del año 2020**, fecha para la cual, la parte cumplió 21 años de edad, pero al no existir prueba que demuestre los estudios posterior a este año, se ordenará dejar en suspenso el pago de los años 2021, 2022, y 2023, hasta que presente las certificaciones correspondientes.

El valor del RETROACTIVO PENSIONAL corresponde a: \$37.409.558,50 suma que deberá ser indexada al momento del pago total.

Se advierte a la joven MARIA CAMILA MENDOZA que, en caso de no aportar la certificación estudiantil, perderá el derecho de la mesada pensional de sobrevivientes, acrecentando el 25% a favor de la demandante MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS hasta que cumpla los 25 años de edad, con las exigencias mencionadas.

SE AUTORIZARÁ a la UGPP para que realice los respectivos descuentos a la seguridad social en salud. **Se CONDENARÁ** a la UGPP en costas procesales por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando las agencias en derecho en la suma de \$800.000 a favor de María Camila Mendoza, de conformidad con el art. 365 del CGP y Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 15 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandada MARIA CAMILA CRUZ MENDOZA hoy MENDOZA, cumplió con los presupuestos jurisprudenciales para reunir la calidad de HIJA DE CRIANZA del causante pensionado JORGE CRUZ GÓMEZ, en consecuencia, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en el art. 13 literal c) de la Ley 797 de 2003.

TERCERO: ORDENAR a la UGPP reconozca y continúe pagando la mesada pensional en un 25%, levantando la suspensión de la mesada, se ordenará pagar el retroactivo pensional desde el **1º de septiembre de 2017 hasta diciembre del año 2020**, fecha para la cual, la parte cumplió 21 años de edad, pero al no existir prueba que demuestre los estudios posteriores a este año, se ordenará dejar en suspenso el pago de los años 2021, 2022, y 2023, hasta que presente las certificaciones correspondientes.

RETROACTIVO PENSIONAL que corresponde a: \$37.409.558,50 suma que deberá ser indexada al momento del pago total.

CUARTO: ADVERTIR a la joven MARIA CAMILA MENDOZA que, en caso de no aportar la certificación estudiantil, perderá el derecho de la mesada pensional de sobrevivientes, acrecentando el 25% a favor de la demandante MARIA VALENTINA CRUZ CONTRERAS hasta que cumpla los 25 años de edad, con las exigencias mencionadas.

QUINTO: AUTORIZAR a la UGPP para que realice los respectivos descuentos a la seguridad social en salud.

SEXTO: CONDENAR a la UGPP en costas procesales por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando las agencias en derecho en la suma de \$800.000 a favor de María Camila Mendoza, de conformidad con el art. 365 del CGP y Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

SEPTIMO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Nidia Belén Quintero G.
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**